

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 23 No. 21-48 Oficina 703 Teléfono 887 96 45 ext.11345

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

Cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales Caldas 08 de julio del 2020

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el trámite de la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM DE JESÚS QUINTERO** y en contra de la **EPS COOMEVA**, solicitando protección de sus derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Adujo la accionante que padece de "**GLAUCOMA**" por cierre angular en los dos ojos, desde el año 2012 y se encontraba en tratamiento con el doctor **MARCO AURELIO GIRALDO**, el cual le realizaba un control cada dos meses por el término de dos años y aducía que lo iba a operar.

Pese a lo anterior, nunca se realizó el procedimiento supuestamente porque la presión del ojo estaba estable, pese a ello, perdió la visión del ojo izquierdo, razón por la cual lo remitieron con la doctora **ALEJANDRA DEL PILAR BOHORQUEZ**, quien determinó realizarle un procedimiento quirúrgico para reducir la presión del ojo.

Así las cosas, se programó control de la cirugía para el 30 de marzo, en donde le prescribieron un medicamento llamado **ERIMONIDINA TARTRATO, TIMOLDL y MATOPROST CLORIRIO OTALMICO**.

Pese a la gravedad de su situación de salud, no le han asignado la cita para el control debido y los medicamentos que necesita, y cada vez está perdiendo más la vista.

PRETENSIONES

En vista de lo anterior pidió se tutelén las prerrogativas fundamentales, y se ordene a la entidad accionada que de manera urgente y prioritaria proceda a programar la cita de control con la doctora **ALEJANDRA DEL PILAR BOHORQUEZ** y proceda a entregar los medicamentos denominados **ERIMONIDINA TARTRATO, TIMOLDL y MATOPROST CLORIRIO OTALMICO**.

DOCUMENTACIÓN APORTADA

Al dossier se allegó copia de la historia clínica del paciente, orden de control de cirugía, orden de medicamentos y fotocopia de afiliación a la **EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

"SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL".

TRÁMITE E INTERVENCIONES.

Mediante auto del 25 de junio 2020, se admitió la acción de tutela contra la entidad accionada, concediéndoles el término de dos (2) días a efectos de que se pronunciaran sobre la acción constitucional de marras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COOMEVA EPS

Reveló el analista jurídico de la entidad que el usuario se encuentra afiliado en dicha entidad, en el **REGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de **COTIZANTE** y su estado de afiliación es **ACTIVO**.

Posteriormente, manifiesta que el accionante ha sido direccionado de conformidad con la red de servicios que la EPS ha contratado para atender las diferentes contingencias de salud cubiertas por el Plan Básico en Salud, entre ellas los servicios solicitados, es importante resaltar, que estas contrataciones no se hacen por mero capricho y que el propósito es tener cubiertas las necesidades de salud por lo que se le direccionó y autorizó el servicio según indica el área de salud.

Por lo anterior, **COOMEVA EPS** ha cumplido con sus responsabilidades, estamos bajo una ausencia de responsabilidad por inexistencia de nexo causal o hecho exclusivo de un tercero, o del accionante quien está obligado a cumplir con sus responsabilidades, lo cual a su vez configura una falta de legitimación por pasiva para contraer obligaciones derivadas de la presente acción de tutela, toda vez que **COOMEVA EPS** no ha activado riesgos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

LA COMPETENCIA

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 sobre el conocimiento de la acción de tutela, precisa:

"...Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley..."

De conformidad con decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1893 de 2017; se precisa en su numeral 1° las siguientes reglas reparto:

"[...] Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales [...]"

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de nuestro país consagra entre otros mecanismos de protección de los derechos de los ciudadanos, el de la acción de "Tutela"; con la cual se pretende que muchos derechos que se consagraban en normas constitucionales y legales, no queden inermes frente al no actuar de las autoridades o particulares ante quienes se ejercitaban, o por el desconocimiento, amenaza y vulneración que de ellos se hace; y que por el contrario pudiesen cobrar vida, siendo efectivamente ejercitados y reclamados frente a la acción u omisión que los vulnere o amenace. Por lo cual y frente a la admisión de la acción de tutela en sentencia T-034

de febrero 2/94 la Corte Constitucional afirmó:

“...en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, está en la obligación de verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados y, si así lo estableciere, debe disponer lo conducente al imperio efectivo de la normatividad constitucional...”.

Lo anterior nos lleva a afirmar que, al presentarse el escrito contentivo de la acción, no es éste el momento preciso para que el Juez Constitucional entrara a rechazar la acción de tutela ejercitada, lo cual sólo debe hacerse una vez se verifique la ocurrencia o no de los hechos que hayan podido vulnerar o amenacen vulnerar derechos fundamentales; debiéndose eso sí, verificar en su inicio el cumplimiento de los requisitos mínimos consagrados en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico lo podemos concretar en los siguientes interrogantes:

¿Está facultado el señor **WILLIAM DE JESUS QUINTERO** para ejercitar el amparo constitucional de tutela? ¿Se acreditó la legitimación por activa y pasiva en el presente asunto?, ¿son o no de rango Constitucional Fundamental los derechos que se dice han sido amenazados o vulnerados?, ¿realmente se amenazan o vulneran los derechos invocados por la accionante al no materializar la entrega de medicamentos y la cita de control solicitados por el accionante?

FACULTAD PARA INTERPONER TUTELA

Dando respuesta al primero de los interrogantes, es preciso tener en cuenta que nuestra Constitución Política en el artículo 86 dispone:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma** o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto).*

La anterior norma nos muestra como quien se encuentre afectado en sus derechos fundamentales, puede acudir al mecanismo excepcional de tutela; ya en forma directa por quien ha sufrido la vulneración de sus derechos, o por medio de un tercero quien a nombre de otro interpone el amparo para salvaguardar el derecho amenazado o presuntamente vulnerado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada** en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma** o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular

de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Negrillas aparte)

Las disposiciones citadas permiten concluir sin necesidad de mayores argumentaciones, en una respuesta positiva frente al primer interrogante y es que efectivamente el accionante si se encuentra facultado para ejercer el amparo constitucional, situación que le permite solicitar la protección por esta vía los derechos que se dice, se le amenazan o vulneran por parte de la entidad accionada.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Para dar respuesta al segundo de los interrogantes, éste se encuentra acreditado con la documentación contenida en el libro tutelar, de donde se concluye sin mayores razonamientos la legitimación por activa de la demandante frente a la accionada; y de ésta frente a la accionante la legitimación por pasiva.

¿SON DE RANGO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL LOS DERECHOS OBJETO DE ANÁLISIS?

Respecto del tercero de los interrogantes, debemos analizar desde el punto de vista constitucional y legal, acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado a la salud. Para el efecto:

En lo tocante a la salud, tenemos que Nuestra Carta Constitucional es enfática en anunciar y reconocer que Colombia es un Estado social de derecho, en donde el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la salud y la solidaridad de las personas deben tener preponderancia y por ende debe ser respetada; por lo cual en su artículo primero consagra:

***"Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Ahora entraremos a considerar partiendo de que el derecho que se alega vulnerado es el de la Salud; si éste se trata o no de Derechos Fundamentales, y por ende la procedencia de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que **"La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud"**. Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto,

que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros – una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud."

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-121 de 2015, frente al tema, precisó:

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "más alto nivel posible de salud física y mental". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y

la calidad e idoneidad profesional."

CASO CONCRETO

Ahora, se desprende del acervo probatorio allegado al dossier, que efectivamente al accionante le fueron prescritos por su médico tratante los medicamentos denominados **ERIMONIDINA TARTRATO, TIMOLDL y MATOPROST CLORIRIO OTALMICO**, al igual que se ordenó cita de control de cirugía con la doctora **ALEJANDRA DEL PILAR** y que a la fecha la **EPS COOMEVA** se a mostrado negligente en autorizar y entregar dichos medicamentos y en programar y materializar la cita de control de cirugía.

Al respecto el máximo tribunal mediante la sentencia T- 361 de 2014, con relación a la atención inmediata que reclaman los pacientes señaló:

"...Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Existe una garantía para acceder a los servicios de salud, los cuales se deben prestar libres de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas..."

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha recalcado que tanto las EPS contributivas como las EPS-Subsidiadas (EPS-S), tienen la obligación de suministrar al usuario, sin dilaciones injustificadas, aquellos medicamentos o procedimientos que necesiten para restablecer o mantener su estado de salud estén o no incluidos dentro de los Planes de Beneficios de Salud, pues respecto de estos el afiliado tiene un derecho subjetivo, cuya protección es susceptible de ser exigida de manera inmediata al Estado.

Dicho lo anterior se puede deducir que los servicios deprecados deben ser prestados sin dilación alguna. En este orden de ideas, debe destacarse que el actuar de **EPS COOMEVA** se ha tornado descuidado, pues no comprende esta judicatura la demora para realizar los trámites administrativos para materializar el control de cirugía que requiere el accionante, al igual que la entrega de los medicamentos ordenados.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra esta dependencia ante la apremiante necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto del derecho anunciado por el demandante, y como efecto implícito de ello, se ordenara a **COOMEVA EPS** deberá autorizar, agendar y materializar en el término perentorio de cuarenta (48) horas, "**LA CONSULTA CON OPTOMETRIA**", dicha atención debe realizarse utilizando para ello las directrices de disminución del riesgo de contagio por Covid -19 dadas a la entidad por lo entes regulares.

Igualmente se ordenará a **COOMEVA EPS** que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, deberá autorizar y entregar los medicamentos denominados "**ERIMONIDINA TARTRATO, TIMOLDL y MATOPROST CLORIRIO OTALMICO**", tal y como lo ordeno su médico tratante.

EL RECOBRO POR PARTE DE LAS EPS, A TRAVÉS DE LOS FALLOS DE TUTELA.

Ahora bien, el despacho acoge el pronunciamiento que la Corte Constitucional ha sentado en su jurisprudencia en reiteradas oportunidades, frente a la pertinencia de no pronunciarse en los fallos de tutela acerca del recobro que hacen las **EPS** en contra del **FOSYGA** hoy el "**ADRES**" o las Entidades Territoriales en tratándose de afiliados al sistema del régimen contributivo o el subsidiado respectivamente; por ser un asunto eminentemente administrativo. Y es que frente a dicho tema, ha quedado claro que las Entidades Promotoras de Salud podrán repetir por el 100% de los servicios médicos NO PBS simplemente estableciendo que no están obligadas ni legal ni reglamentariamente a asumirlos, pero para tales efectos, ello es un asunto que si bien es cierto tienen derecho las EPS, no puede ser discutido a través de la acción de tutela, pues la finalidad de la acción constitucional es impartir garantía a los derechos fundamentales y no a tratar asuntos administrativos de contenido económico entre tales entidades, de tal modo la Corte Constitucional en sentencia T - 727 de 2011 expuso:

"Por último, en relación con la orden del recobro al FOSYGA sostiene la Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, que la entidad demandada, Salud Total E.P.S., tiene la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, si hubiere lugar, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de servicios médicos excluidos del POS, en los términos de la ley 1438 de 2011, es decir por el 100% de los costos de los servicios excluido del POS.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por esta Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, no le es dable al FOSYGA negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de autorizar de manera expresa, a Salud Total E.P.S., para que recobre ante el FOSYGA el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos."

Analizada la jurisprudencia reseñada, el Juzgado también atiende los criterios proferidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con lo cual se acoge los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional; por lo tanto, se atenderán tales parámetros y como ya es usanza, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna con relación a la facultad de recobro en relación con los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud. Eso sí, dejando a salvo el derecho que le puede asistir a la **E.P.S. COOMEVA**, para acudir ante la entidad respectiva, con el fin de que se le reembolsen los gastos en que incurran eventualmente en la atención a lo ordenado en el fallo de tutela y que no sean de su competencia el asumirlos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental a la **SALUD**, invocado por **WILLIAM DE JESUS QUINTERO** y en contra la **EPS COOMEVA** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, por intermedio de su representante legal, que en un lapso no superior a las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, AGENDE** y **MATERIALICE**, "**LA CONSULTA POR OPTOMETRIA**" que le fuera ordenada al accionante por su galeno tratante,

TERCERO: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, que en un lapso no superior a las 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE** y **ENTREGUE** al accionante, los medicamentos denominados "**ERIMONIDINA TARTRATO, TIMOLDL** y **MATOPROST CLORIRIO OTALMICO**", tal y como lo ordenó su médico tratante.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse acerca de la facultad de recobro conforme lo precisado en la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>053</u> del <u>09</u> de julio de 2020</p> <p>MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ</p> <p>Secretaria</p>
